

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 250

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

**BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY DE SISTEMA DE
BOLETA ÚNICA DE PAPEL**

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
14 JUL 2021	
MESA DE ENTRADA	
N° 250	Hs. 12:40
FIRMA	

FUNDAMENTOS:

SEÑORA PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted y por su intermedio a los Señores Legisladores Provinciales con el objeto de poner a su consideración el presente Proyecto de Ley.

El presente Proyecto de Ley sobre Sistema de Boleta única de papel tiene el antecedente en el Asunto N°094/2018 Bloque UCR.

La implementación del sistema de boleta única de papel constituye un importante avance institucional, que permite generar mayores niveles de transparencia e igualdad en la disputa electoral.

Por una parte traslada la responsabilidad de la impresión y distribución de las boletas al Estado garantizando que la totalidad de la oferta electoral tuviera presencia el día de la elección en cada centro de votación.

El Sistema propuesto tiene las características de boleta única de papel suministrada por el tribunal electoral, en la cual el votante marca la opción elegida y que, por otra parte, es el que se utiliza en nuestro país para los electores privados de libertad y para los argentinos residentes en el exterior.

La Ley Provincial Número 13156 de Boleta única de papel en la Provincia de Santa Fé fue puesta en práctica en el año 2010.

Cabe destacar que se ha tomado como antecedente virtuoso el trabajo del año 2014 de la Asociación Civil Red de Acción Política (RAP). RAP ha generado una propuesta de sistema electoral transparente, eficiente y equitativo que fortalece la calidad de nuestra democracia.

Federico SCIARANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

Lilliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO




Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR


"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



En el entendimiento del interés del presente pongo a consideración de los Señores Legisladores su estudio y oportuna sanción.



Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

TÍTULO I

Sistema de Boleta única de papel de papel

ARTÍCULO 1.- Boleta única de papel. Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, comunales, municipales de municipios no autónomos y de autónomos sin carta orgánica de la Provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta única de papel, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

ARTÍCULO 2.- Características de la Boleta única de papel. La Boleta única de papel debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se debe confeccionar una Boleta única de papel para cada categoría de cargo electivo;
- b) para la elección de Gobernador, Vicegobernador, Intendentes de las comunas, de municipios no autónomos y de autónomos sin carta orgánica, la Boleta única de papel debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del suplente;
- c) para la elección de Legisladores Provinciales y de Concejales de las comunas, de municipios no autónomos y de autónomos sin carta orgánica, la Boleta única de papel debe contener los nombres de los candidatos titulares y, en su caso, del suplente;
- d) en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"
Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

Liliana MARTINEZ ALLENDE
Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, confederaciones y alianzas que integran cada Boleta única de papel, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro;

e) los espacios en cada Boleta única de papel deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;

f) las letras que se impriman para identificar a los partidos, confederaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

g) en cada Boleta única de papel al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, confederación o alianza;

h) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, confederación o alianza, se ubicará los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;

i) ser impresa en idioma español legible en papel no transparente con indicación de sus pliegues; en caso de votación simultánea la categoría deber ser en papel de diferentes colores;

j) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta única de papel debe constar la información relativa al distrito único, sección, departamento, circuito y mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;

k) prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;

Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas

Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



l) en forma impresa la firma legalizada del Juez del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro;

m) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta única de papel que correspondiere al elector;

n) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta única de papel en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación;

ñ) no ser menor que las dimensiones 21,59 cm. de ancho y 35,56 cm. de alto propias del tamaño del papel oficio.

ARTÍCULO 3.- Número de Boletas únicas de papel. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas única de papel que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que la Junta Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas única de papel, éste será reemplazado por un talonario complementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas única de papel, además de casilleros donde anotar la sección, departamento, circuito y mesa a la que se asigna en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas únicas de papel complementarias equivalentes al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la Junta Electoral en turno. Éste los distribuirá en los casos que correspondan.

Federico SORIANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Liliana MARTINEZ ALLEN
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 52 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedará redactado del siguiente modo:

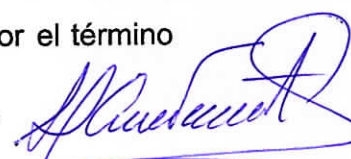
"Registro de candidatos y solicitudes de oficialización de Listas Artículo 52,- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos registran ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidas en alguna de las inhabilidades constitucionales y legales.

Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, datos filiatorios de sus candidatos, el domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Juez. Cada partido político, confederación o alianza puede inscribir en la Boleta única de papel sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta única de papel. Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, confederaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el artículo 54 de la ley 203 (Régimen Electoral), el que quedará redactado del siguiente modo:

"Oficialización de Listas - Procedimiento Artículo 54.- De las presentaciones efectuadas, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dará vista a los apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"
Federico SCIORANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO


Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

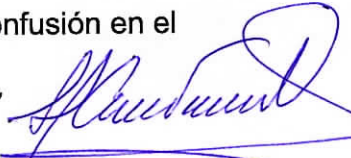
"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición. Vencido el plazo, el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes, dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta única de papel, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquéllos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La resolución del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro es susceptible del recurso de reposición y apelación ante el mismo juzgado, dentro de los dos (2) días, debiendo ser resuelto en el término de tres (3) días por resolución fundada. El recurso de apelación será resuelto por la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones por dicho Cuerpo. No se admitirá ningún escrito para fundar la apelación en el supuesto que sea interpuesto en subsidio al recurso de reposición. Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos de elegibilidad, se rechazará el símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, el Partido Político al que pertenece podrá realizar las modificaciones en el término, de tres (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del apoderado partidario. Vencido ese plazo, en la Boleta única de papel se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco, los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Resueltas las impugnaciones, el Juzgado emitirá ejemplares de las Boletas única de papel correspondientes a cada categoría electoral que habrán de ser utilizados en el proceso electoral de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecida en la legislación electoral provincial, entregando copias certificadas a los apoderados, quienes tendrán un plazo de tres (3) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores u otra circunstancia que pueda inducir a confusión en el

Federico SCUDERANO *"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"*
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO


Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



electorado. El juzgado resolverá las mismas por decisión fundada en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta única de papel. En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no efectuarse la sustitución en el caso de Listas, se procederá al corrimiento de las mismas, de oficio. De igual forma, se sustanciarán las sustituciones. Todas las resoluciones se notificarán por cédula al domicilio legal del apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos. Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el del vencimiento sea día inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente."

ARTÍCULO 6.- Modifícase el artículo 6° de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedará redactado del siguiente modo:

"Provisión Artículo 60.- La provisión de Boletas única de papel, Boletas única de papel complementarias, afiches, carteles, urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidentes de Mesa, corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia. Para ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con una antelación de diez (10) días al acto electoral."

ARTÍCULO 7.- Modifícase el artículo 61 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedará redactado del siguiente modo:

"Material electoral Artículo 61.- La Secretaría Electoral, a través de sus funciones, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) tres (3) ejemplares de los Registros Electorales de la mesa en cuestión;
- b) una (1) urna debidamente sellada y cerrada;

Federico SCURANO
Legislador U.C.R. Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas
PODER LEGISLATIVO

Mariana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



- c) sobres de acuerdo a reglamentación;
- d) los talonarios de Boletas única de papel necesarios para el acto electoral;
- e) afiches o carteles que deberán contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, confederaciones y alianzas que integran cada Boleta única de papel, oficializados, rubricados y sellados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de registro los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros;
- f) sellos de la mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y utiles de librerías en cantidad necesaria
- g) Un (1) ejemplar de compendio de normas de materia electoral con vigencia en la provincia:
- h) Seis (6) elementos de escritura permanente de distinto color para proceder de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 77, a los fines de lo dispuesto en el artículo 36 inciso c) de la presente.

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

ARTÍCULO 8.- Modifíquese el artículo 77 de la ley N° 201 (Régimen Electoral) el que quedará redactado del siguiente modo:

"Procedimiento a seguir:

Artículo 77.- El día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas

Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



a) a recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;

b) a cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres especiales y Boletas única de papel, que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrando un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;

c) a habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Además se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral. En el mismo debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

Asimismo, deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el artículo 61 inciso e) con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, confederaciones y alianzas que integran cada Boleta única de papel, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas;

Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Mariana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



- d) afirmar y colocar en lugar visible a la entrada de la mesa uno (1) de los ejemplares del registro de electores de la misma para que pueda ser consultado por los electores pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;
- e) a colocar sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del Registro Electoral a los efectos de la emisión del sufragio;
- f) a verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;
- g) proceder a sortear ante los suplentes y fiscales debidamente acreditados, uno (1) de los seis (6) elementos de escritura permanente a fin de ser provistos a los electores en su Mesa. El color extraído será puesto de manifiesto en la respectiva acta"

ARTÍCULO 9.- Modifíquese el artículo 86 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedará redactado del siguiente modo:

"Procedimiento en caso de impugnación Artículo 86.- En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre especial correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare a firmar, el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con la Boleta única de papel para emitir el voto y lo invita a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"
Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista. La Boleta única de papel con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo."

ARTÍCULO 10.- Modifíquese el artículo 87 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedará redactado del siguiente modo:

"Entrega de las boletas únicas de papel del elector. Artículo 87.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará al elector una Boleta única de papel por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas de papel entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas única de papel y le proveerá del elemento de escritura establecido en el inciso h) del artículo 77. Hecho lo anterior, lo invita a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna."

ARTÍCULO 11.- Modifíquese el artículo 88 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedará redactado del siguiente modo:

"Emisión del voto Artículo 88.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las Boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Las mismas serán depositadas por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y fiscales de la Mesa.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas únicas de papel en ningún caso. En el caso de las personas no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán

Federico SCURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta única de papel y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. En el caso de las personas discapacitadas habilitadas para votar, pero que se encontraran imposibilitados físicamente para marcar su opción electoral, serán acompañados solo por el Presidente de la Mesa, quien procederá de conformidad con lo que eligiera el ciudadano y colaborando en los pasos sucesivos. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrados conforme el artículo 86 y sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 12.- Incorpórese a la ley N° 201 (Régimen Electoral) el artículo 93 Bis, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Clausura del Acto Artículo 93 Bis.- Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boletas única de papel sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó" y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampara el sello o escribirá la leyenda "SOBRANTE" y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa. Las Boletas únicas de papel sobrantes serán remitidas dentro de urna, al igual que las Boletas únicas de papel Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado se remitirán a la Junta Electoral."

ARTÍCULO 13.- Modifíquese el artículo 94 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedará redactado del siguiente modo:

Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"
Liliana MARTINEZ ALLEN
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



"Escrutinio. El presidente de mesa y sus auxiliares con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) abrirá la urna, la que extraerá todas las boletas plegadas y la contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las boletas únicas de papel complementarios. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de Boletas única de papel, y si correspondiere, el de Boletas única de papel Complementarias que no se utilizaron.
- b) examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos válidos, votos recurridos, votos impugnados, votos en blanco y votos nulos. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por la Junta Electoral.
- c) Verificará que cada Boleta única de papel esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
- d) leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta única de papel verificando con el resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellaran las Boletas únicas de papel una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



- e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta única de papel leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
- f) En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitará al o los fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al que representa el o los fiscales cuestionantes. En este caso la Boleta única de papel en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto. Los miembros de la Mesa y los fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa. El Presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.
- g) si el número de Boletas única de papel fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación;
- h) Escrutara y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que éstos puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno;
- i) Escrutara las tachas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente".

ARTÍCULO 14.- Modifíquese el artículo 95 de la Ley N° 201 el que quedará redactado del siguiente modo:

Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

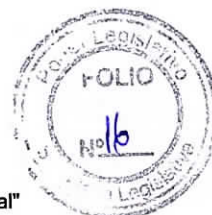
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



"Categoría de sufragios.

Artículo 95: los votos se categorizan de la siguiente forma;

1.- Votos válidos: son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una opción electoral por cada boleta única de papel oficializada.

Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el inciso siguiente.

2.-Votos nulos: a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta única de papel; b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector; c) los emitidos en Boletas única de papel no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo; d) aquellos emitidos en Boletas única de papel en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas única de papel a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente; e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos; f) aquellos donde aparecen expresiones , frases o signos ajenos al proceso electoral; y) aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta única de papel.

3- Votos en blanco: son considerados votos en blanco solo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única de papel.

4- Votos recurridos: son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestionada por las autoridades de Mesa o por los fiscales.

Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas" MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



5- Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la presente Ley"

TÍTULO II

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 15.- Deróguese el capítulo 11 del título VI (artículos 55, 56, 57, 58 y 59) de la ley N° 201 (Régimen Electoral).

ARTÍCULO 16.- Deróguese el artículo 92 de la ley N° 201 (Régimen Electoral).

ARTÍCULO 17.- Impresión a cargo del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo de la impresión de todas las Boletas únicas de papel correspondientes a cada categoría electoral y en las Boletas únicas de papel complementarias.

ARTÍCULO 18.- Publicidad. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la boleta única de papel por los medios de comunicación de la provincia. La Junta Electoral debe fijar, al menos durante los diez (10) días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 7° de la presente Ley modificatorio del artículo 61° inciso e) de la Ley N° 201 régimen electoral en lugar de afluencia pública con una copia similar de la Boleta única de papel utilizada en cada elección. Asimismo, entregará a los partidos políticos, confederaciones y alianzas un número de afiches o carteles que determinará por resolución.

Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Liliana MARTINEZ ALLENDE
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

"2021. Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



ARTÍCULO 19.- Adhesión de los municipios: Invite a los municipios autónomos con o sin carta orgánica a adherir en forma integral a la presente ley y a su respectiva reglamentación.

ARTICULO 20.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Lijana MARTÍNEZ ALIÉ
Legisladora U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO